

STJUE de 14 de febrero de 2019, asunto C-154/18

Retribuciones inferiores en la escala salarial de docentes del sector público en función de la fecha de ingreso (acceso al texto de la sentencia)

Dos ciudadanos **ingresaron en la función pública** docente de Irlanda en 2011 y, conforme a la normativa de dicho país, **sus retribuciones se establecieron en un 10 % inferior respecto de los funcionarios ingresados antes de 1 de enero de 2011**. Los objetivos de la medida eran la reducción estructural del coste del servicio a medio plazo, en una época de importantes restricciones presupuestarias, y la subsanación del déficit público.

Ambos docentes **la impugnaron** pues **suponía**, a su juicio, **la coexistencia de dos grupos de trabajadores que realizan un trabajo de igual valor, pero retribuidos de manera diferente, siendo manifiesta la diferencia de edad entre las dos categorías**. Por su parte, el Gobierno de Irlanda justificó la medida como respuesta a la crisis económica, y también como obligación de respetar un convenio colectivo que prohíbe cualquier reducción adicional de las retribuciones de los funcionarios incorporados antes de 2011. **El órgano judicial que remite la cuestión se pregunta si puede haber una discriminación indirecta por razón de edad**, proscrita por la *Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación*, al ser la edad de ingreso muy inferior a la de los profesores que ya forman parte del sector público.

El TJUE entiende que no se produce una discriminación indirecta, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Recuerda que existe discriminación indirecta por razón de edad cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas de una determinada edad respecto de otras, salvo que pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.
- **La diferencia de trato se basa en la fecha de incorporación**, con independencia de la edad del funcionario, por lo que **el criterio** que hace depender la aplicación de las nuevas reglas únicamente de la fecha de incorporación como elemento objetivo y neutro **es manifiestamente ajeno a la edad de las personas**.
- **El 70 % de los nuevos ingresos se produce cuando los aspirantes tienen 25 años por término medio**, y ello ha sido así habitualmente en cualquier año de incorporación.
- De lo anterior resulta que las nuevas condiciones de retribución establecidas por Irlanda no se basan en un criterio indisolublemente o indirectamente vinculado a la edad, **de modo que no cabe considerar que la nueva normativa establezca una diferencia de trato por razón de la edad**.

Al responder a dicha cuestión, **el TJUE deja sin responder las tres posteriores**: ¿Si se considerase que existe discriminación, estaría objetivamente justificada? ¿El Estado podría haber alcanzado un ahorro equivalente reduciendo los salarios de todo los profesores por un importe significativamente inferior, lo que podría modular la respuesta a la cuestión anterior? ¿Serían diferentes las respuestas a las dos cuestiones anteriores si la decisión de no reducir la escala salarial a los profesores ya en activo hubiese sido adoptada en cumplimiento de un convenio colectivo?